

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR LINDSAY ALVAREZ POMAR EN CONTRA DE ERICH ALVAREZ POMAR.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2024-00031-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Se omitió darle alcance al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 donde se exige expresar en el escrito genitor que la dirección electrónica suministrada para notificaciones de la parte pasiva corresponde a la utilizada por esa persona, informar la forma en que se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
2. Uno de los anexos obligatorios de la demanda corresponde al poder cuando se actúe por intermedio de apoderado, documento que si bien fue aportado no se encuentra en debida forma, y es que según se evidencia de los documentos anexos, el mandato inicialmente se confirió por la actora al doctor Diego Fernando Quintero Bermúdez, a través el mecanismo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pero no es posible establecer que la actora haya enviado dicho documento al correo del abogado, ya que si bien en el pantallazo aludido se dice que Lindsay Álvarez envió un correo donde señala que otorga poder, en el aparte donde se indica los nombres del remitente y destinatario dice "Lindsay Álvarez para mí", lo que no da cuenta de la dirección electrónica a donde se envió, misma que debe coincidir con la registrada por el abogado en el Sirna.
3. Revisado el libelo también se establece que quien presenta la acción es la doctora Viviana Del Mar Rodríguez Lozano en atención a sustitución que le hace el doctor Diego Quintero, documento en el cual se omite indicar la dirección electrónica de la mentada profesional del derecho, mismo que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, y en este caso, una vez revisado el registro, para la profesional del derecho no aparece consignado e-mail alguno, aspecto que de igual forma debe ser subsanado.

Se debe tener en cuenta que la validación de la sustitución a que se ha hecho referencia también depende que sea subsanado el aspecto señalado en el numeral 2 de esta decisión, ateniendo que el apoderamiento se deriva de la sustitución de uno inicial que actualmente no está siendo debidamente acreditado.

4. Solicita el extremo activo se decrete inspección judicial sobre el inmueble en Litis con intervención de perito, medio probatorio que solo es procedente cuando sea imposible verificar hechos por medio de grabaciones, fotografías, otros documentos, dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba.
5. el art. 212 del C.G.P. establece la necesidad de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba en el caso de las declaraciones, por lo que resulta imperioso que se señale de que hechos darán cuenta cada una de las personas que se pide citar.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 5 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por LINDSAY ALVAREZ POMAR en contra de ERICH ALVAREZ POMAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE a la apoderada de la accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA |
| Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 9 de mayo de 2024 |
| Secretaria, _____. |